

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento de Arauca**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Magistrada: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: HABEAS CORPUS SEGUNDA INSTANCIA**  
**RADICADO: 81-736-31-84-001-2023-00422-01**  
**ACCIONANTE: MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MONSALVE**  
**ACCIONADOS: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA  
ADOLESCENTES DE ARAUCA Y OTROS**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir la impugnación interpuesta por MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MONSALVE contra la decisión proferida el 11 de julio de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena<sup>1</sup>, mediante la cual negó la acción de habeas corpus presentada.

**ANTECEDENTES**

El señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MONSALVE presentó escrito de *habeas corpus* el 10 de julio de 2023<sup>2</sup>, con fundamento en el artículo 30 de la Constitución Política y 1º de la Ley 1095 de 2006, al considerar que el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESCENTES DE ARAUCA ha prolongado de manera arbitraria su detención, comoquiera que no ha resuelto el recurso de apelación presentado contra la decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rondón el 27 de septiembre de 2022, que le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en su residencia como presunto autor de los delitos de concierto para delinquir y favorecimiento de contrabando, ello no obstante de la insistencia de su abogado defensor para que decida la alzada, alegando como justificación que el registro de la audiencia de primera instancia no se encuentra en el expediente.

---

<sup>1</sup> Dra. Gerardo Ballesteros Gómez

<sup>2</sup> Cono digital del juzgado, ítem 1.

Señaló que, mediante auto del 19 de diciembre de 2022, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESCENTES DE ARAUCA se abstuvo de resolver el recurso promovido y ordenó la devolución del expediente a la autoridad judicial de primer grado para su reconstrucción, toda vez que no encontró el registro de la audiencia donde se impuso la medida de aseguramiento y se propuso la alzada.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rondón informó, que a la audiencia programada para tal efecto no asistieron las partes pero que los registros de las audiencias preliminares se encontraban completos, mediante providencia del 10 de febrero de 2023, devolviendo la actuación. Sin embargo, y habiendo transcurrido más de un mes desde aquella respuesta, la segunda instancia no ha resuelto la apelación presentada, tornando en arbitraria la limitación de su derecho fundamental. Con fundamento en lo anterior, pidió se conceda su libertad inmediata.

Anexó a su escrito copia de las actas correspondientes a las audiencias concentradas<sup>3</sup> y de lo actuado en el trámite del recurso de apelación<sup>4</sup>.

## **SINOPSIS PROCESAL**

Presentado el escrito de *habeas corpus* el asunto fue asignado el 10 de julio de 2023<sup>5</sup> por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, que le imprimió el respectivo trámite el mismo día<sup>6</sup> y procedió a: (i) admitir la acción constitucional, y; (ii) vincular al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESCENTES DE ARAUCA, al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rondón, a la Fiscalía Segunda Seccional de Arauca, a la Inspección de Policía y a la Estación de Policía de Saravena, así como al EPMSC de Arauca, para que de inmediato rindieran informe sobre los hechos alegados en el escrito de *habeas corpus*.

## **INFORME DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

**1.** El INPEC informó<sup>7</sup> que RODRÍGUEZ MONSALVE se encuentra privado de la libertad en su residencia, ubicada en el municipio de Saravena, por decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rondón.

---

<sup>3</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, Fls. 10 a 21.

<sup>4</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 1, Fls. 22 a 41.

<sup>5</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 2.

<sup>6</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 3.

<sup>7</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 5.

**2.** El JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESCENTES DE ARAUCA advirtió que, mediante auto del 19 de diciembre de 2022, se abstuvo de resolver el recurso de apelación promovido por el defensor de RODRÍGUEZ MONSALVE contra la decisión que le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, en razón a las *"falencias encontradas"* en los registros de audio, por lo que devolvió el expediente al despacho de primera instancia para su reconstrucción o con el fin que se realizara nuevamente la audiencia de imposición de medida de aseguramiento.

La actuación retornó nuevamente en febrero de 2023, cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rondón informó que los registros de las audiencias preliminares se encontraban en perfectas condiciones, y una vez se fijó fecha para resolver la alzada el defensor del accionante solicitó su reprogramación en 2 oportunidades durante el pasado mes de mayo.

Alegó que los problemas advertidos han sido comunicados al defensor de RODRÍGUEZ MONSALVE y para su resolución se ha requerido apoyo del Ingeniero de Sistemas adscrito al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Arauca, quien concluyó que *"los registros audiovisuales no el expediente se encuentra incompleto y sin posibilidad de recuperación del material de audio y video, labor que le corresponde al juzgado de origen, por ser ellos los que tienen acceso a la plataforma de audiencias"*.

Finalmente, sostuvo, que el *habeas corpus* promovido es improcedente por cuanto la libertad de las personas a quienes se les impone medida de aseguramiento debe resolverse al interior del proceso penal ordinario, mediante el agotamiento de los recursos pertinentes. Con su informe adjunto el *link* de acceso al expediente de control de garantías con Radicado 81001600113320210024101.

**3.** El Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rondón recordó<sup>8</sup>, que el 4 de octubre de 2022 le impuso medida de aseguramiento en su lugar de residencia a RODRÍGUEZ MONSALVE por los delitos que le fueron imputados por la Fiscalía, determinación contra la cual se presentó recurso de apelación y cuya resolución correspondió al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESCENTES.

La actuación fue devuelta para la reconstrucción del expediente o la realización de una nueva audiencia de medida de aseguramiento, pero en atención a que las partes no se presentaron en la fecha programada para el efecto y que los registros de audio se encontraban completos y en perfectas condiciones, se consideró innecesario. Con

---

<sup>8</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 10. La respuesta de la autoridad judicial en mención no se encuentra en el expediente digital, por lo que el Profesional Especializado se comunicó con la Secretaría de aquella célula judicial, quien remitió la respuesta brindada ante la primera instancia.

arreglo a lo expuesto, pidió su desvinculación. Con la respuesta se remitió el *link* de acceso al expediente 81001600113320210024101.

4. Con posterioridad al fallo de instancia, la Fiscalía Segunda Seccional de Arauca se pronunció<sup>9</sup> realizando un recuento de la actuación y señalando que el *habeas corpus* es improcedente.

### **DECISIÓN IMPUGNADA<sup>10</sup>**

El Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, en decisión del 11 de julio de 2023, negó el *habeas corpus* al considerar que la privación de la libertad del accionado se sustenta en la medida de aseguramiento impuesta por una autoridad judicial con observancia de los requisitos legales, y que la mora en resolver el recurso de apelación contra esa decisión no es imputable a la administración de justicia por tratarse de una falla tecnológica, de modo que la limitación de su derecho fundamental no se ha prolongado de manera injustificada.

### **LA IMPUGNACIÓN<sup>11</sup>**

Inconforme con la decisión adoptada, el accionante considera que el *habeas corpus* debe prosperar como mecanismo excepcional, en atención a la mora injustificada en resolver la apelación presentada contra la medida de aseguramiento que lo afecta pues, aunque se presenten fallas en las grabaciones es obligación de las autoridades adoptar las medidas adecuadas para lograr su pronta reconstrucción, razón por la cual los medios ordinarios de defensa son ineficaces en su caso.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

La suscrita funcionaria judicial tiene competencia para conocer y decidir la presente acción pública constitucional de *habeas corpus*, de conformidad a las facultades conferidas en los artículos 30 de la Constitución Política y numerales 1º y 2º de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006.

---

<sup>9</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 12.

<sup>10</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 10.

<sup>11</sup> Cdno digital del Juzgado, ítem 10.

## 2. La acción de *habeas corpus* y su subsidiariedad.

El artículo 28 de la Carta Política, reconoce en forma expresa que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Como mecanismo idóneo de protección de dicha garantía se estableció el *habeas corpus*, consagrado como derecho fundamental en el artículo 30 *ejusdem*, y reglamentado como acción constitucional por la Ley 1095 de 2006, que procede en dos eventos: (i) cuando la privación proviene de violación de garantías constitucionales o legales y (ii) cuando el estado de privación se prolonga de manera ilegal. La protección de este derecho también puede pedirse a través de este mecanismo cuando se presenta alguno de los siguientes eventos:<sup>12</sup>

*"(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de habeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial."*

Sin embargo, cuando existe un proceso judicial en trámite la acción de *habeas corpus* no puede utilizarse con las siguientes finalidades:

*"(i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;*

*(ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;*

*(iii) Desplazar al funcionario judicial competente y,*

*(iv) Obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas."<sup>13</sup>*

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-260/99.

<sup>13</sup> CSJ, AHP 11 sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860; CSJ, AHP 12 oct. 2022, 62548, entre muchas otras.

### 3. Decisión del caso

La acción se formuló con el propósito que el juez constitucional conceda la libertad inmediata a RODRÍGUEZ MONSALVE, sin embargo, en atención a que el ámbito de aplicación de este mecanismo se restringe a las hipótesis referidas en el acápite precedente, resulta evidente la improcedencia del amparo pretendido, como pasa a explicarse.

Al respecto, de la información suministrada por el accionante y las autoridades vinculadas a esta acción constitucional, se advierte lo siguiente:

Al señor RODRÍGUEZ MONSALVE le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia, como presunto autor de los delitos de concierto para delinquir y favorecimiento y facilitación del contrabando, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rondón con función de control de garantías en audiencia del 27 de septiembre de 2022<sup>14</sup>.

En desacuerdo con la decisión, su defensor presentó recurso de apelación que fue concedido en el efecto devolutivo y que correspondió por reparto al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESCENTES DE ARAUCA<sup>15</sup>, quien el 19 de diciembre de 2022 ordenó devolver la actuación a la instancia para que reconstruyera el expediente o rehiciera la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, toda vez que, según dijo, el registro de esa audiencia no se encontraba completo<sup>16</sup>.

Agotado el trámite correspondiente, el 10 de febrero de 2023<sup>17</sup> el Juzgado de Puerto Rondón devolvió la actuación, informando que los registros de las audiencias preliminares se encontraban en perfectas condiciones, por lo que no era necesario reconstruir la actuación. Reasumida la competencia, y aun cuando el defensor solicitó que se resolviera la alzada con prontitud en dos oportunidades, el Juzgado Penal del Circuito de Adolescente fijó como fecha y hora con dicho fin el 28 de julio de 2023 a las 3:00 a.m.<sup>18</sup>, después del fallo de *Habeas Corpus* impugnado.

---

<sup>14</sup> Juzgado 01 Promiscuo Municipal – Arauca – Puerto Rondón, ControlGarantias, 81001600113320210024101, ítem 19

<sup>15</sup> Juzgado 01 Penal Circuito Adolescentes Función Conocimiento – Arauca – Arauca, recursos, 81001600113320210024101 (...), ítem 2.

<sup>16</sup> Juzgado 01 Penal Circuito Adolescentes Función Conocimiento – Arauca – Arauca, recursos, 81001600113320210024101 (...), ítem 5.

<sup>17</sup> Juzgado 01 Promiscuo Municipal – Arauca – Puerto Rondón, ControlGarantias, 81001600113320210024101, ítem 39 y 40

<sup>18</sup> Juzgado 01 Penal Circuito Adolescentes Función Conocimiento – Arauca – Arauca, recursos, 81001600113320210024101 (...), ítem 20.

De este recuento procesal se puede concluir: (i) que RODRÍGUEZ MONSALVE se encuentra legalmente privado de la libertad en su lugar de residencia, como consecuencia de la medida de aseguramiento impuesta en el marco del proceso penal 81001600113320210024101, la cual todavía se encuentra vigente, y (ii) que la audiencia para resolver el recurso de apelación se programó por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESCENTES DE ARAUCA para el 28 de julio de 2023 a las 3:00 a.m.

Bajo esta perspectiva, es evidente que la intención del accionante es reemplazar los mecanismos idóneos con que cuenta para controvertir la decisión que limita su libertad, pues se encuentra pendiente de decisión el recurso de apelación que su abogado defensor presentó contra la providencia que le impuso medida de aseguramiento privativa de ese derecho y, este supuesto, como fue indicado en precedencia, es uno de los eventos ante los cuales es improcedente el *habeas corpus*, como que no debe olvidarse:

*"(...) que los trámites judiciales deben ser adelantados con "observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", de manera que la referida acción constitucional no puede de ningún modo sustituir o desplazar los mecanismos dispuestos por el legislador al interior de cada trámite (...) Así las cosas, resulta manifiestamente improcedente la pretensión del actor de acudir a la acción de hábeas corpus en procura de conseguir su libertad (...) [por cuanto] [e]s palmario que una decisión (...) sobre el particular en el curso de este trámite, comportaría una intromisión indebida en la actuación del juez natural, en manifiesto quebranto del principio de independencia judicial"<sup>19</sup>*

Ahora bien, el accionante aseveró que existe una mora injustificada del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESCENTES DE ARAUCA frente a la decisión del citado recurso, que hace procedente este excepcional mecanismo. Pero lo cierto es que dicho tema es ajeno a la presente acción constitucional, sin importar que la apelación pueda dar lugar a una providencia que ordene su libertad. Al juez constitucional de *Habeas Corpus* no le es posible declarar que la mora del mencionado juzgado es injustificada y, menos aún, entrar a pronunciarse de fondo sobre el mérito de la apelación propuesta y la validez de la medida de aseguramiento impuesta.

En eventos como este el mecanismo de defensa idóneo es la acción de tutela, a través de la cual se puede determinar si se presentó una vulneración del derecho fundamental al debido proceso como consecuencia de la tardanza en resolver el recurso y, de ser así, adoptar las medidas adecuadas para obtener un pronunciamiento al respecto. En consecuencia, no se han agotado todos los

<sup>19</sup> CSJ, AHP 12 Mar. 2013, Rad. 40891.

mecanismos de defensa que tiene a su disposición el accionante para obtener la libertad reclamada, debido a que está pendiente la resolución del recurso de apelación contra la medida de aseguramiento que respalda la limitación de su derecho fundamental.

Sobre la improcedencia del *habeas corpus* para alegar la mora judicial, en decisiones recientes la Corte Suprema señaló lo siguiente:

*"El habeas corpus no es el mecanismo adecuado para decretar la mora judicial en una determinada actuación, pues para tales efectos se debe acudir a la acción de tutela en pro del derecho fundamental al debido proceso; sumado a esto, a través de este mecanismo constitucional tampoco se pueden otorgar las causales de libertad por vencimiento de términos establecidas en la Ley 906 de 2004, por ser esta una función propia del correspondiente juez ordinario."<sup>20</sup>*

*Por último, los reproches respecto de una presunta mora injustificada por parte del juez de alzada no son de recibo, pues estas críticas deben ser presentadas a través de la acción de tutela, en aras de que dicho juez constitucional determine si realmente se presentó una vulneración del derecho fundamental al debido proceso de sus representados, pues esta determinación escapa de la competencia del juez de habeas corpus."<sup>21</sup>*

Conforme a lo dicho, el *Habeas Corpus* es improcedente en este caso, no sólo porque el actor está privado de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento de detención preventiva que le fue impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rondón, la cual se cumple de inmediato<sup>22</sup>, sino también porque los medios de defensa ordinarios aún no se han agotado y una eventual mora judicial debe discutirse a través de la acción de tutela.

Lo anterior es así toda vez el juez constitucional de *Habeas Corpus* no puede usurpar las funciones propias del juez ordinario del proceso, y porque la garantía constitucional ejercida por el peticionario es de naturaleza excepcional, según lo ha reconocido la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>23</sup>, al indicar que a través del ejercicio de la acción de *Habeas Corpus* no se pueden soslayar los principios de legalidad, debido proceso y juez natural, propios de un Estado de Derecho.

En ese orden de ideas, y en razón a que la solicitud de *Habeas Corpus* propuesta por el señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MONSALVE no está llamada a prosperar, es improcedente conceder la libertad peticionada.

<sup>20</sup> CSJ, AHP 5 abr. 2022, Rad. 61341.

<sup>21</sup> CSJ, AHP 13 ago. 2021, Rad. 60028.

<sup>22</sup> Art. 177 de la Ley 906 de 2004: (...) En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación: (...) 1. El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento.

<sup>23</sup> CSH, AHP 27 nov. 2006, Rad. 26.513.

#### **4. Precisión final.**

Para terminar, se exhortará al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESCENTES DE ARAUCA para que en la fecha programada resuelva el recurso de apelación promovido por el defensor de MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MONSALVE sin incurrir en más dilaciones, pues al revisar el expediente digital remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rondón se observa que los registros de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento se encuentran completos y su reproducción se da en perfectas condiciones.

Sin necesidad de más consideraciones, la suscrita MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ARAUCA, obrando como juez individual, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** MODIFICAR la decisión del 11 de julio de 2023, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena negó el amparo de *hábeas corpus* solicitado por el señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MONSALVE, para en su lugar declarar IMPROCEDENTE la solicitud, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** EXHORTAR al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESCENTES DE ARAUCA para que en la fecha programada resuelva el recurso de apelación promovido por el defensor de MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MONSALVE.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE inmediatamente esta providencia al señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ MONSALVE.

**CUARTO:** Notifíquese así mismo la presente decisión a las autoridades vinculadas.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Habeas corpus – 2ª instancia*  
*Detenido: Miguel Ángel Rodríguez Monsalve*  
*Radicado: 81-736-31-84-001-2023-00422-01*  
*Accionados: Juzgado penal del circuito de adolescentes de Arauca y otros*



**MATILDE LEMOS SAN MARTIN**  
**Magistrada Tribunal Superior de Arauca**